Año de 1903 Jueves 4 de Junio Número 126

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL

PRESIDENCIA

Pago de nodrizas externas.

Al encargarme de esta Presidencia y observar que se hallaba pendiente de pago el primer cuatrimestre á las nodrizas externas de la Inclusa, hé acordado abrir el pago en los días que á continuación se expresan, y deseando hacer fácil la revisión de las cartillas evitando molestias á las nodrizas que legítimamente deben de percibir sus haberes, recuerdo de nuevo mis anteriores circulares, lo mismo á las nodrizas que á los señores Curas párrocos, en las que terminantemente disponía:

1.º La presentación de cartillas se ha de hacer indispensablemente por las mismas interesadas, pues la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia no revisará cartilla alguna ni ordenará el pago si se hiciera por personas extrañas.

2.º Con la presentación de las cartillas se presentará el expósito para ser reconocido y ver si está bien atendido y cuidado.

3.º Los Sres. Curas párrocos certificarán sobre la legitimidad del expósito y si tiene conocimiento de sus padres, puesto que la revisión ha de hacerse con toda escrupulosidad, pues no es justo ni la Administración provincial está en condiciones de pagar la lactancia de sus hijos á las propias madres, contra el espíritu que ha informado la creación de la Inclusa y nodrizas externas.

4.ª No se satisfarán á las nodrizas en días distintos de los señalados á continuación, las cartillas que presenten, ni serán liquidadas, porque esto perturbaría el buen orden de los pagos.

Y á fin de que el pago se haga con toda regularidad, ruego á los Sres. Alcaldes y Curas párrocos, se sirvan dar la mayor publicidad á esta circular para que llegue á conocimiento de todas las interesadas.

Orense 2 de Junio de 1903.—El Presidente dimisionario, *José Lorenzo Gil.*

Señalamiento de días por Ayuntamientos en que debe verificarse el pago.

Mes de Junio de 1903.—Día 17.

Orense y Nogueira.

Día 18

Pereiro, Taboadela, Paderne, Barbadanes, Esgos y Peroja.

Día 19

Toén, Coles y Piñor.

Día 20

Allariz, Castrelo de Miño, Maside, Cea, Castrelo de Valle y Celanova.

Día 22

Merca, Ribadavia, Arnoya y Cartelle.

Día 23

Canedo, Amoeiro, Ginzo, Sandianes, San Amaro, Villarino de Conso, Junquera de Espadañedo y Junquera de Ambía.

Día 25

Leiro, Puentedeva, San Ciprián, Rairiz de Veiga, Acevedo, Avión, Baltar, Teijeira, Trasmiras, La Vega, Verea, Verín, Bande y Baños de Molgas.

Día 26

Barco, Beade, Beariz, Viana, Villamarín y Villamartín.

Día 27

Blancos, Boborás, Bola, Calvos de Randín, Carballeda de Avia y Valdeorras.

Día 30

Carballino, Castro Caldelas, Cenlle, Cortegada, Cualedro, Villameá y Villanueva de los Infantes.

Mes de Julio.—Día 1.º

Chandreja, Entrimo, Freás de Eiras, Gomesende, Gudiña, Villar de Barrio, Villardevós, Irijo, Laroco, Laza, Lobera y Lóvios.

Día 2

Maceda, Manzaneda, Melón, Mezquita, Montederramo, Monterrey, Moreiras, Muiños, Oimbra, Padrenda, Parada del Sil, Petín, Porquera, Trives, Pungín, Quintela de Leirado, Río San Juan, Riós, Rua, Rubiana, Sarreaus, Saviñao, Monforte y Chantada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que en 8 de Abril de 1902, D. Alejandro Alonso Sevillano, vecino de Tagarabuena, formuló demanda en juicio declarativo de mayor cuantía en el Juzgado de Toro, alegando: que le pertenece el dominio de una finca en término del citado pueblo, y dentro de sus límites hay un horno para cocer teja y ladrillos; que el tejar se halla establecido desde tiempo inmemorial, habiéndose amasado siempre el barro con el agua que se extraía de un pozo, sin que las Autoridades municipales ni los vecinos del pueblo hayan impedido nunca que el demandante ni sus antepasados usaran de dicho pozo, y, por el contrario, han tolerado que sus convecinos extrajesen el agua del pozo, porque así se limpiaban ó absurdaban más los manantiales; que no obstante hallarse el pozo casi en la mitad del tejar de la propiedad del demandante, el Alcalde comunicó al tejero por medio de oficio, en 10 de Marzo de 1902, que le impondría una multa si sacaba agua del referido pozo, con lo que se le han irrogado los consiguientes perjuicios; y terminaba suplicando que en definitiva se condene al Ayuntamiento de Tagarabuena á que reconozca que el pozo de que se trata es de la exclusiva propiedad del demandante por hallarse en terreno suyo, condenándole además al pago de perjuicios y al de las costas:

Que admitida la demanda, y estando el pleito en período de prueba, el Gobernador de Zamora, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la cuestión planteada en el pleito había sido producida por el deslinde administrati-

vo acordado por el Ayuntamiento para la demarcación de los terrenos y vías correspondientes al común de vecinos; que se trata del aprovechamiento de las aguas de un pozo y abrevadero del pueblo de Tagarabuena, situado donde llaman «Los Charcos», que parece se utiliza para la fabricación en el tejar de Don Alejandro Alonso Sevillano, con detrimento del patrimonio comunal; que contra el deslinde administrativo y la multa impuesta por el Alcalde al arrendatario del tejar ha debido interponerse recurso de alzada ante la Autoridad administrativa competente, con el objeto de apurar la vía gubernativa, como requisito indispensable para acudir después á la judicial, caso de continuar el disentimiento entre las partes que sostienen esta contienda. El Gobernador citaba los artículos 72, 73 y 171 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda origen del pleito no se dirige contra el acuerdo del Ayuntamiento referente al deslinde, ni contra la providencia de la Alcaldía imponiendo la multa al arrendatario del tejar, porque no se solicita que esta se deje sin efecto, concretándose la petición únicamente á que se declare de la propiedad del demandante el pozo del tejar y el terreno en que se halla, por lo que es visto que el objeto del juicio no es administrativo, sino de carácter civil, como lo es esencialmente el dominio; que las facultades que los artículos 72 y 73 de la ley Municipal confieren á los Ayuntamientos en orden á la Administracion, custodia y conservación de las fincas, bienes y derechos del pueblo, no se extienden á juzgar del derecho de propiedad fundado en títulos civiles, sino únicamente á conservar el estado posesorio cuando éste se halla á su favor, rechazando las intrusiones recientes que no excedan de año y día; y aun en el supuesto de que existiera intrusión, es evidente que excede de ese plazo, por cuanto los títulos que presenta el demandante como originarios del dominio y de la posesión son mucho más antiguos y se refieren á sus antepasados, por lo que no son aplicables al caso las disposiciones que invoca el Gobernador en su requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes».

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Alejandro Alonso Sevillano contra el Ayuntamiento de Tagarabuena, pidiendo se declarara como de su propiedad el paso á que se refiere la demanda, por hallarse dentro de una finca suya, y se reconociera, por tanto, su derecho á usar de las aguas del mismo:

2.° Que la índole de la cuestión es exclusivamente civil, por tratarse de la declaración de dominio, y por consiguiente, su conocimiento y resolución corresponde de un modo exclusivo á los Tribunales ordinarios:

3.° Que la ley faculta á todo el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para que pueda reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente.

4.° Que la Admistración sólo tiene facultades para conservar el estado posesorio de sus bienes y rechazar las intrusiones recientes, pero no para resolver sobre el derecho de propiedad fundado en títulos civiles;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 147.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren express número 82, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, los días 8, 10 y 12 de Enero de 1901, aquél Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente sobre condonación de tres multas de 500 pesetas, que hacen un total de 1.500 pesetas, impuestas por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, por retraso del tren express, núm. 82, de Sevilla á Cádiz, los días 8, 10 y 12 de Enero de 1901.

De los antecedentes resulta, que el tren citado llegó á Cádiz en los días referidos con treinta y ocho, treinta y uno y treinta y cinco minutos de retraso, respectivamente, excediendo éstos á los que dicho tren tiene de tolerancia por su recorrido, según el art. 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1898, y no estando justificados, pues fueron debidos á esperar en el Empalme al express de Madrid y cambio de cruzamiento consiguiente con el tren 61.

La Compañía expuso, disculpando el retraso, que la espera en el Empalme está justificada, puesto que está tal tren combinado con el de Madrid para transportar entre este punto y Cádiz los viajeros y sus equipajes, y porque de haber prescindido del enlace se hubieran causado grandes perjuicios á aquéllos; y que los cruzamientos son inevitables en líneas de una sola vía.

La Jefatura de la cuarta División y Comisión provincial de Cádiz informaron en sentido de considerar procedentes las multas de que se trata, opinando el Negociado de la Dirección respectiva que no procede la condonación solicitada.

El Consejo de Obras públicas consulta en su dictamen que, aun cuando en extricto derecho se hallan bien impuestas las multas, por equidad, en el caso actual, puede accederse á la condonación, teniendo en cuenta que por la índole del tren, si no aguarda el enlace con el de Madrid, se reduciría á un transporte de material especial de carruajes, sin ventajas para el público local, aparte de que, cruzando en Dos Hermanas el tren 82 con el correo núm. 61, y tardando ambos en el recorrido entre Sevilla y la estación referida veintiún minutos, careciendo casi de parada en Sevilla el tren 82, siempre que su retraso exceda de los veintiún minutos y no pase de cuarenta y dos minutos, debe detenerse por cambio de cruzamiento para dar paso al correo 61, y no perturbar la marcha del correo ascendente de Sevilla á Madrid.

En el recurso de alzada, además de reproducir la Compañía cuanto alegó ante el Gobernador de Cádiz, expone: que los actuales cuadros de marcha no satisfacen las exigencias del tráfico, según ha reconocido la Dirección general de Obras públicas en su orden fecha 6 de Diciembre de 1900, al proponer á la cuarta División de ferrocarriles que debían modificarse los de los trenes correos de esta red, aumentando las paradas, de acuerdo con las indicaciones de la experiencia, al objeto de evitar los entonces frecuentes retrasos; y en que, por otra parte, el Gobierno había reconocido la necesidad de conceder plazos de espera en las estaciones intermedias, y al efecto había sido reformado el artículo 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 por Real decreto de 10 de Mayo de 1901:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que, según repetida jurisprudencia y lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1901, cada tren, mientras no se fijen los plazos de *espera*, en los cuales, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, debe partir de la estación de origen á la hora señalada en el itinerario, y que, según el artículo 150 del reglamento de Policía, todo retraso injustificado, cuando excede del límite de tolerancia que por la clase y recorrido del tren le corresponda, constituye una falta penable á que debe ponerse correctivo:

Considerando que el tren de que se trata llegó á su destino con un retraso mayor del que por tolerancia le correspondía, sin que el mismo se halle justificado:

Considerando, sin embargo, que en vista de las razones en que apoya su dictamen el Consejo de Obras públicas, es equitativo reducir al límite mínimo cada una de las multas impuestas;

El Consejo opina procede rebajar á 250 pesetas cada una de las tres multas á que el presente expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1903. —Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 12, de la línea de Córdoba á Belmez, el día 2 de Junio de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por V. E., ha examinado el Consejo de Estado en pleno el recurso de alzada de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces para que se le condone una multa de 250 pesetas; y

Resulta que el tren núm. 12, línea de Córdoba á Belmez, terminó su recorrido el 2 de Junio de 1900 con un retraso de cuarenta minutos, y descontados diez de tolerancia reglamentaria, la demora es de treinta minutos.

Oída la Compañía, alegó que la causa principal de la demora fué haber esperado una hora en Belmez al tren correo de Ciudad Real, de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, y cuyo tren había interceptado la vía por el temporal entre Zújar y Valsequillo; y deduce de estas circunstancias que prestó un buen servicio al público haciendo llegar el tren á Córdoba con solos treinta minutos de retraso, no obstante aquel accidente de fuerza mayor:

De conformidad con la Comisión provincial y la cuarta División, impuso el Gobernador civil de Córdoba una multa de 250 pesetas.

El Negociado y el Consejo de Obras públicas estiman que no debe condonarse la multa; más el Consejero Sr. López Navarro formuló voto particular accediendo á la condonación, teniendo en cuenta que la culpa del retraso fué el accidente de referencia:

Considerando que si bien el tren debió salir á su hora reglamentaria, no es menos cierto que con la espera, según se afirma en el voto particular, se beneficiaron los viajeros de tres líneas, y que dicha espera fué debida al accidente del tren de Madrid á Badajoz, el cual no es imputable á la Empresa de los ferrocarriles Andaluces, existiendo, por consiguiente, razones de equidad que aconsejan la condonación;

El Consejo de Estado en pleno es de dictamen que por equidad puede condonarse la multa de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1903. —Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm.* 146.)

Dirección general de Obras públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con esta fecha me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Asociación de Arquitectos de Cataluña, en solicitud de que se declare que los Arquitectos tienen capacidad técnica y legal para redactar proyectos de aprovechamientos de aguas con destino á usos industriales de utilidad particular:

Vistas las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1846 y de 20 de Abril de 1855, disponiendo, la primera, «que podrán los arquitectos proyectar y dirigir los caminos, puentes, canales y demás obras de servicio particular y utilidad privada» y la segunda, «que no se admitirá plano ni memoria en los expedientes de concesión de aguas, como no estén suscritos por Ingenieros, Arquitectos, Maestros de obras ó directores de caminos vecinales»:

Visto el art. 51 de la ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que, entre otros particulares, prescribe: «El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á que no se admitan en ninguna dependencia oficial trabajos correspondientes á estas profesiones, si no están firmados por Ingenieros que reunan los requisitos meecionados, y á que no sufran menoscabo los derechos que hayan podido adquirirse»:

Considerando que los conceptos consignados en las precitadas Reales órdenes son tan explícitos que no cabe dudar que en ellos están comprendidos los derechos que los Arquitectos alegan y que la referida ley de presupuestos dispone que no sufran menoscabo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas, ha tenido á bien declarar que, con arreglo á lo establecido en las disposiciones vigentes, los Arquitectos tienen capacidad legal para autorizar proyectos de aprovechamientos de aguas para usos industriales de utilidad privada.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1903.—El Director general, M. de Burgos y Mazo.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Bernabé Muñóz Cobo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha se ha acordado el pago de los libramientos por atenciones de primera enseñanza expedidos á favor de los Habilitados y partidos que á continuación se expresan, los cuales corresponden al mes de Mayo último.

Nombres de los Habilitados y partidos á que corresponden

Don Juan Fuentes, de Orensé.
El mismo, de Allariz.
Don Francisco Mozo, de Carballino.
» Ramón G. Nogueira, de Ribadavia.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los referidos Habilitados y en cumplimiento á lo dispuesto en la circular de la Dirección general del Tesoro de fecha 21 de Mayo último.

Orense 2 de Junio de 1903.—*B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Rairiz

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos territoriales del próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde hoy hasta el 15 del corriente, para que los contribuyentes que encuentren variación en su riqueza amillarada y se consideren perjudicados, puedan entablar las reclamaciones de agravio que crean oportunas, y las cuales serán resueltas antes del 20 de dicho mes, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900.

Rairiz de Veiga 1.º de Junio de 1903.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

San Juan de Río

Formados y autorizados por la correspondiente Junta los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana de este Ayuntamiento para el próximo año de 1904, se expone al publico, poniéndolos de manifiesto en la Secretaría, desde el día primero al quince del próximo Junio, durante cuyo

término pueden reconocerlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que les convengan.

San Juan de Río Mayo 30 de 1903. —El Alcalde, Gerardo Alvarez

Castro Caldelas

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, apesar de citárseles en forma, los mozos del reemplazo del año actual José Antonio Castro Diaz y Manuel Castro, números 34 y 52 del sorteo respectivamente, y trans currido con exceso el plazo dentro del cual debían presentarse, procedióse á instruirles los correspondientes expedientes siendo declarados prófugos por el Ayuntamiento.

Por tanto, ruego á las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, se sirvan indagar el paradero de los indicados mozos, procediendo en caso de ser habidos á su captura y conducción ante mi autoridad para que puedan ser presentados ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Castro Caldelas Junio 1.° de 1903. —El Alcalde, José Martínez.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos territoriales para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día de hoy al 15 del actual, durante cuyo plazo pueden examinarlo los interesados y formular contra el mismo las reclamaciones que crean justas.

Castro Caldelas 1.° de Junio de 1903.—El Alcalde, José Martínez.

Paderne

Confeccionado por la Junta pericial los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana para el entrante año de 1904, los cuales han de servir de base para la formación de los repartimientos de dicho año, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los interesados en ellos comprendidos, puedan enterarse de las variaciones hechas en su riqueza imponible y formulen las reclamaciones que les convengan á su derecho.

Paderne Mayo 31 de 1903.—El Alcalde, Félix Gil.

Petín

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, formado para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día primero del próximo mes de Junio hasta el quince del mismo, ambos inclusive, á fin de así poder examinarlo los contribuyentes y entablar las reclamaciones que crean pertinentes.

Petín Mayo 31 de 1903.—El Alcalde, Ignacio González

Laroco

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria del año próximo de 1904 estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes lo examinen y aduzcan cuantas reclamaciones consideren justas.

Laroco 31 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

Gomesende

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1904, queda expuesto al público por quince días en la Secretaría de esta Corporación para oír las reclamaciones de se presenten.

Gomesende 1.° de Junio de 1903.—El Alcalde, Venancio Rodríguez.

Villar de Santos

Formado el apéndice al amillaramiento para el año próximo de 1904, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de oír las reclamaciones que pudieran presentarse, advirtiendo que el plazo de la exposición termina el 15 del próximo Junio.

Villar de Santos 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Manuel Noguiera.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hace público: que confeccionado por la Junta pericial el apéndice de rectificación al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles para el año próximo de 1904, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días, contados desde el primero al quince del entrante Junio, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que vieren procedente.

En Celanova á 31 de Mayo de 1903. —Lino Velo.

Villamartín

Hallándose vacante la plaza de Médico de Beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas por la asistencia de ciento cuarenta familias pobres, se anuncia su provisión al público, para que durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, puedan los que se crean con aptitud legal para optar á ella, presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes, debiendo acompañar á las mismas los documentos siguientes:

1.° Certificación de buena conducta expedido por la Alcaldía del pueblo de su naturaleza ó residencia.

2.° Título, ó copia legalizada del mismo, de Licenciado ó Doctor en Medicina.

Lo que se hace público á los efectos del art. 11 del Reglamento de 14 de Junio de 1891 y para conocimiento de los interesados.

Villamartín 31 de Mayo de 1903.— El Alcalde, Nicasio Blanco.

Edictos militares

Don Jesús de Mijares Condada, segundo Teniente de Infantería con destino en el Regimiento de Infantería Ceuta, núm. 1, y Juez instructor nombrado por el señor Coronel del mismo para la evacuación del expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante general de esta plaza, se sigue al soldado Ramón Alvarez Espiño, por haber faltado á la concentración ordenada en Real orden circular de 14 de Febrero último.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado Ramón Alvarez Espiño, natural de Lueda (Orense), hijo de Camilo y de Generosa, de oficio labrador, soltero, (se omiten las señas por no constar en la filiación), para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante general de esta plaza se le sigue, con motivo de haber faltado á la concentración ordenada en Real orden circular de 14 de Febrero último; bajo apercibimiento de que sinó comparece en el plazo fijado será declarado prófugo, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Ramón Alvarez Espiño, y en caso de ser habido lo remitirán en clase de preso con las seduridades convenientes y á mi disposición, pués así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Ceuta á 27 de Mayo de 1903.—Jesús Mijares.

Don León Puig y Dublan, primer Teniente de Artillería con destino en el tercer Batallón de plaza, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del mismo para instruir el expediente de deserción que se sigue contra el artillero segundo de este Batallón Emilio Doval Feijoó.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al artillero seguido Emilio Doval Feijoó, hijo de Andrés y de Feliciana, natural de Vega, Ayuntamiento de idem, provincia de Orense, avecindado en Vega, Juzgado de primera instancia de Ribadavia, distrito militar de Galicia, nació en 22 de Abril de 1879, de oficio labrador, estatura un metro 700 milímetros, señas particulares ninguna, fué filiado como quinto por el Ayuntamiento de Vega para el reemplazo de 1898, para que en el preciso término de cuarenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el Juzgado de instrucción del tercer Batallón de artillería de plaza, sito en el Baluarte del Infante (Ferrol), á mi disposición; bajo apercibimiento de que sinó comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Emilio Doval Feijoó, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes al Baluarte del Infante (Ferrol), á mi disposición, pués así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol á 21 de Mayo de 1903.—León Puig.

Don Eduardo Jáudenes Atonaragasti, primer eniente de Infantería con destino en el Regimiento de Ceuta, núm. 1, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel primer Jefe del mismo para actuar en el expediente que se sigue de orden del Excmo. Sr. Comandante general de esta plaza, al recluta Germán Pérez Pérez, por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden circular de 14 de Febrero último («Diario oficial», núm. 35.)

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al recluta Germán Pérez Pérez, natural de Airabella de San Esteban, hijo de Genaro Pérez y de Ana Pérez, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, estatura y señas no se consignan por no constar en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en esta plaza a mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante general de esta plaza se le sigue, con motivo de haber faltado á la ya mencionada concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado prófugo parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ehorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Germán Pérez Pérez, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, con las seguridad conveniente á mi disposición, pués así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Ceuta á 26 de Mayo de 1903.—Eduardo Jáudenes.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15